



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”

Buenos Aires, 5 de noviembre de 2019

RES. CM N° 224 12019

VISTO:

El expediente Trámite Electrónico Administrativo A-01-00028521-4/2019 caratulado “*SCD s/ González García, Javier s/ Denuncia*”, el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 16/2019, y

CONSIDERANDO:

Que el 01 de octubre de 2019, el Sr. Javier Hernán González García denunció al Dr. Norberto Circo, a cargo del juzgado en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 23, en su actuación en la causa N° 5232/2018, por sus “...*afirmaciones condenatorias manifestadas durante la audiencia que se celebró con fecha 18-07-2019, en la sala N° 1 del Juzgado N° 23; de la cual hago entrega (...) del CD con la grabación donde podrán observar y corroborar en qué se basó su señoría para dictar las medidas desde el 13-12-2017 hasta el día de la audiencia celebrada en la fecha 18-07-2019*”.

Que aclaró que hasta el 18 de julio de 2019 fue representado por la Defensoría PCyF N° 14 a cargo del Dr. Sergio Julián Pistone.

 Que luego, especificó que el magistrado denunciado se dirigió a él diciéndole literalmente “*que las medidas que el tomo se basó en los hechos que refiere su Señoría yo haber cometido un delito el cual no se probó; por la denuncia que me realizaron, el manifiesta que por algo es a mi quien denunciaron*”. Detalló que en un momento de la audiencia solicitó la palabra y el Dr. Circo le dijo textualmente “*si necesita hablar, que vaya a un psicólogo*”.

 Que describió que desde el 13 de diciembre de 2017 tuvo que dejar el inmueble que alquilaba sin tener donde alojarse y le colocaron una “*pulsera*” como medida por más de un año, pero que no existió razón alguna que la justificara. Indicó confusamente que en una audiencia, el juez dijo que “...*nadie se refiere sobre mi persona ser yo una persona peligrosa*”. En torno a la medida, agregó que condicionó su libertad de circular libremente, le hizo perder un empleo, le impidió participar del cumpleaños de su actual pareja –porque el domicilio se encontraba a 800 metros del colegio donde trabaja Lorena Luciana Ortiz, su ex pareja-, entre otras cuestiones.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”

Que relató que la medida consistente en colocarle una “pulsera” derivó en ciertos abusos. Explicó que en una de las llamadas le ordenaron desde el “centro de monitoreo” que fuera a verificar el funcionamiento de la misma, y que requirió que se notificara de la situación al juzgado y a su defensor, lo que no ocurrió. Denunció que el juzgado no lo notificó a él ni a su letrado respecto de las medidas dispuestas por el citado centro. Destacó que el juzgado no dispuso “...ni siquiera que me revisaran la pulsera”.

Que manifestó que en función de lo expuesto, solicitó el día de la audiencia al Dr. Sergio Julián Pistone, que se recusara al juez “...por afirmar que yo había cometido el hecho, como también excederse en sus funciones al negarme la palabra y decirme que si necesito hablar que vaya a un psicólogo, cuando sus funciones es escuchar a las partes y con pruebas fundadas pueda tomar medidas en forma totalmente imparcial entre las partes”, y que el Dr. Pistone se negó a presentar la denuncia del magistrado dentro del plazo de cinco (5) días.

Que describió que manifestó su inocencia al Dr. Pistone desde el primer día, que también le manifestó que se sintió presionado por las medidas que se tomaron en su contra y “...porque me afirmaban que si no aceptaba el aprobation iba a salir condenado en el juicio”. Indicó que el Defensor no podía solicitar ir a juicio en esta etapa “por la relación que tiene con su Señoría por otras causas” y lo indujo a aceptar la probation, desconociendo su derecho a negarse.

Que a continuación, solicitó al Consejo de la Magistratura que evalúe los siguientes puntos: 1) La nulidad del juicio fijado para el 28/10/2019 y que se nombre a un tribunal imparcial; 2) Que se tomen medidas respecto al juez interviniente y a la defensoría que lo representó anteriormente; 3) La incorporación del informe del cuerpo médico forense como prueba de su inocencia; 4) Que se incorpore como prueba de su inocencia la declaración que entregó al cuerpo médico forense, en la que informó hechos de manipulación emocional de Lorena Luciana Ortiz hacia sus hijos; 5) Que el magistrado no consideró los mensajes de Whatsapp de su teléfono que demostrarían su buen trato hacia Ortiz, así como los malos tratos de ella hacia su persona.

Que dijo sentir un gran dolor por la prohibición de la justicia de ver a sus hijos desde el 13 de diciembre de 2017, y manifestó que se escuchó siempre la declaración verbal de Lorena Luciana Ortiz pero no la suya.

Que puntualizó luego que Lorena Luciana Ortiz siempre supo lo que iba a lograr al interponer una denuncia por violencia de género, y que aun manifestando que su vida peligraba estando a su lado al realizar la denuncia –lo que no supo hasta dos (2) días después- lo llamó por teléfono para que le entregara el vehículo propiedad de



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”

ambos el mismo 13/12/2017 a las 20 horas. Se preguntó luego si dicha acción era normal por parte de una persona que siente que su vida peligra, cuando pudo retirarse de la casa sin llegar a tener un contacto con él.

Que comentó que *“...dado la denuncia que yo había realizado a la Sra. Lorena Luciana Ortiz por el robo de una pistola 9 mm, tuve que recurrir a los medios de comunicación y después de dicho programa, habiendo transcurrido dos meses, recién ahí le allanaron el domicilio”*.

Que el 02 de octubre 2019 el denunciante compareció ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación, ratificó la denuncia y reconoció el sobre que contiene un CD obrante en autos. Manifestó que la denuncia se dirigía contra el Dr. Norberto Circo, titular del Juzgado Penal Contravencional y de Faltas N° 23, y contra el Dr. Sergio Julián Pistone, titular de la Defensoría Penal Contravencional y de Faltas N° 14.

Que en dicha oportunidad, cuestionó nuevamente la negativa a considerar las medidas probatorias por él ofrecidas en sede penal, tales como el informe del cuerpo médico forense agregado en el Juzgado Nacional en lo Civil especializado en Familia.

Que según sus dichos, la causa civil fue remitida a la Justicia PCyF de la Ciudad, pero no fue tenida en cuenta. Reiteró que el magistrado se refirió en forma condenatoria en la audiencia cuya copia digital acompañó, y que entendió injurioso por haberle manifestado que *“si necesitaba hablar que fuera a un psicólogo”*.

Que el 03 de octubre de 2019 el Secretario de la Comisión de Disciplina y Acusación, dejó constancia de haber librado oficio a los Dres. Norberto Circo y Sergio Pistone, haciéndoles saber la denuncia efectuada en su contra, en cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad.

Que el 04 de octubre de 2019 la Presidente de la Comisión de Disciplina y Acusación, solicitó al titular del Juzgado PCyF N° 23, Dr. Norberto Circo, la remisión de copias certificadas de la causa N° 5232/2018.

Que el 10 de octubre de 2019 la Dra. Patricia Ana Larocca, en su carácter de titular (PRS) del Juzgado en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 24, remitió copias certificadas de la causa N° 5232/2018 caratulada *“GONZALEZ GARCÍA, Javier Hernán s/ Inf. art. 149 bis – amenazas – CP”*.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”

Que las copias certificadas fueron reservadas en autos como Anexo

I.

Que de dicho Anexo, correspondiente a las copias certificadas del expediente N° 5232/2018-5 del Juzgado Penal Contravencional y de Faltas N° 24, caratulado “*GONZALEZ GARCÍA, Javier Hernán s/ 149 bis – amenazas*”, y en lo que aquí interesa se desprende que el 28/05/2018 la Dra. Verónica Andrade, Fiscal a cargo de la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas N° 1 (caso MPF N° 171504) formuló requerimiento de juicio en los términos del artículo 206 del CPP y requirió que previamente se designe audiencia de resolución sobre la prueba en los términos del artículo 210 del CPP.

Que ello en virtud de atribuir a Javier Hernán González García los siguientes hechos: 1) El 11/12/2017 haber referido a Lorena Luciana Ortiz las siguientes frases: “*cómo podes irte sin que esté yo, dónde estén mis hijos tengo que estar yo*”, para luego arrinconarla contra la pared y seguidamente tomarla fuertemente del brazo y zamarrearla; se indicó que luego regresó con un arma de fuego, la apuntó en la cabeza y le refirió frases tales como “*son mis hijos, donde estén mis hijos voy a estar yo*”; 2) el 03/05/2018 pasó caminando por la puerta del colegio Nuestra Señora del Carmen, pese a estar notificado de una medida restrictiva de prohibición de acercamiento al domicilio laboral de Lorena Lucia Ortiz, en un radio inferior a doscientos (200) metros, impuesto el 21/02/2018 en la audiencia del art. 161 del CPP y homologada el 27/02/2018 por la titular a cargo del Juzgado PCyF N° 28; 3) el 09/05/2018 se presentó en dicho colegio pese a estar notificado de la medida restrictiva detallada en el punto precedente.

Que se calificó a la conducta identificada con el N° 1 en la figura del artículo 149 bis primer párrafo del CP (amenazas) y a las conductas identificadas con los números 2) y 3) en la figura reprimida en el artículo 239 del CP (resistir o desobedecer a un funcionario público en el ejercicio de sus funciones).

Que se consignó que la investigación se inició a raíz de la denuncia efectuada por Lorena Luciana Ortiz el 13/12/2017 ante la OVD de la CSJN. También se detalló que se recibió declaración al imputado y que analizado su descargo, no logró conmover la postura de la Fiscalía. También se consignó que en el domicilio del imputado no se halló el elemento buscado pero sí una caja negra vacía del arma en cuestión y una credencial de legítimo usuario de armas de fuego con vencimiento 01/10/2008. Se detalló que el imputado prestó servicios en la Policía Federal Argentina desde el 24/05/2004 hasta el 06/01/2019, fecha en la que fue cesanteado. También se tomó declaración testimonial a ocho (8) personas que refirieron episodios de violencia padecidos por la Sra. Ortiz por parte del Sr. González García. Ante la imposición de medidas restrictivas al imputado el



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”

21/02/2018, y la violación de las mismas en dos (2) oportunidades al acercarse al domicilio laboral de la víctima, se consignó que se celebró una audiencia en los términos del artículo 167 del CPP y se ampliaron las medidas de restricción, imponiéndole al Sr. González García la *“tobillera electrónica”* a efectos de contar con un mayor control sobre el cumplimiento de la medida y garantizar la seguridad de la víctima (lo que fue homologado por la titular del Juzgado PCyF N° 28 el 11/05/2018).

Que enfatizaron que *“...no debe dejar de advertirse que el hecho imputado se dio en un contexto de violencia doméstica y que el personal de la OVD de la CSJN en el informe confeccionado al momento de realizar la denuncia, consideró que la situación de vulnerabilidad de la Sra. Lorena Luciana Ortiz revestía un riesgo ALTO”*.

Que se ofreció asimismo, prueba testimonial y documental para realizarse preliminarmente o producirse durante el juicio oral y público.

Que el 11 de julio de 2018 la jueza María Julia Correa, resolvió sobre la admisibilidad de la prueba. Dejó constancia de que intervinieron en las actuaciones la Dra. Verónica Andrade, titular de la Fiscalía N° 1, y el Dr. Rafael Ramiro Ávila, defensor del Sr. González García.

Que al expedirse sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida por las partes, recordó que según el artículo 210 del CPPCABA, debía tenerse como criterio de limitación aquéllas que resultaren manifiestamente improcedentes o inconducentes o inadmisibles.

Que en torno a la prueba testimonial ofrecida por la Defensa, hizo lugar a la totalidad de los testigos propuestos. En lo que hace a la prueba documental de la Defensa, indicó que la Fiscalía se opuso a la incorporación de la totalidad de los expedientes judiciales que tramitan en el fuero nacional y de la nota presentada por Ortiz en sede fiscal. Ello así por entender que *“...con respecto a las causas judiciales, que encontrándose aún en trámite, permitir su incorporación puede afectar directamente a las partes por ventilar cuestiones que no forman parte del objeto procesal de esta causa, por lo cual solo permitiré que se incorporen las resoluciones dictadas en esos expedientes, las que deberán ser presentadas a la audiencia de juicio debidamente certificadas”*.

Que el 17 de septiembre de 2018 la Dra. María Araceli Martínez tuvo por formado el legajo de juicio, y ordenó remitir las actuaciones al Juzgado PCyF N° 23, el que resultó desinsaculado para intervenir en la etapa de juicio, e hizo saber que el 11/05/2018 se resolvió *“I. AMPLIAR DE LA MEDIDA DE RESTRICCIÓN dispuesta respecto acordada, imponiendo a JAVIER HERNÁN GONZÁLEZ GARCÍA*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”

PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO a Lorena Lucia Ortiz (...) y de su grupo familiar conviviente (...) por un radio de mil (1000) metros, con la colocación de un dispositivo de geoposicionamiento monitoreado por el Centro de Monitoreo y Gestión dependiente de la Gerencia Operativa de Relaciones con el Poder Judicial de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia y Seguridad del GCBA. II. DELÉGUESE en la Fiscalía interviniente la implementación de la medida...”. También agregó que el 15/05/2018 se dispuso “...la PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO a Lorena Luciana Ortiz y de su grupo familiar conviviente (...) en el domicilio laboral (...) sea de OCHOCIENTOS METROS, con la colocación de un dispositivo de geoposicionamiento...”.

Que asimismo luce constancia suscripta por la Prosecretaria Coadyuvante del Juzgado PCyF N° 24, Dra. Mariana Lucía Amalfi, quien dejó constancia de haber recibido el 27/08/2019 el expediente y su incidente N° 5232/2018-3 de medidas cautelares, a raíz de la excusación del Juzgado PCyF N° 23. Entre otras cuestiones, consignó que el 13/11/2018 el encartado revocó el mandato conferido a su defensor de confianza y solicitó que se le designe un defensor oficial; y que ante ello, se dio intervención al titular de la Defensoría Oficial N° 14, quien requirió la suspensión del juicio, solicitud que tuvo favorable acogida.

Que también indicó que el 28 de diciembre de 2018 se concedió al Sr. González García el beneficio de la suspensión del proceso a prueba, quedando sujeto por el término de dos (2) años a una serie de reglas de conducta. Aclaró que en virtud de dicho acuerdo, la Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero resolvió el 08/02/2019 declarar abstracto el recurso interpuesto por la defensa particular sobre la medida restrictiva que pesaba sobre el Sr. González García; y que el 03/04/2019, en el marco de una audiencia del art. 311 del CPPCABA, se resolvió que se quitaran los Dispositivos de Geoposicionamiento que poseían el imputado y la denunciante. Especificó que el 18/07/2019 el titular de la Defensoría Oficial N° 14 se excusó de seguir interviniendo en la causa, por lo que se remitió el expediente a la Defensoría General a los fines de que le designe una nueva Defensa Oficial al imputado, resultando elegida la Defensoría Oficial N° 22, a cargo del Dr. Christian Brandoni Nonell.

Que se detalló que “...entrevistado el Sr. González García por su nuevo defensor, manifestó expresamente su voluntad de que se revoque el instituto de la suspensión del proceso a prueba y que se fije audiencia de juicio. En atención a ello, el 14 de agosto del corriente año, el Juzgado PCyF N° 23 resolvió revocar el beneficio mencionado respecto del imputado y remitir las presentes actuaciones a este Juzgado. Ahora bien, en atención a todo, corresponde formar un nuevo legajo de debate a los fines de no contaminar a la titular de esta Judicatura con la prueba que surge de este expediente, debiendo extraer copia certificada del requerimiento de juicio Fiscal y de la



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

resolución de admisibilidad de prueba. Por último, remítase el presente, junto con el incidente que corre por cuerda, a la Fiscalía PCyF N° 1".

Que el 28 de agosto de 2019 la jueza María Alejandra Doti, titular del Juzgado PCyF N° 24, tuvo por recibido el expediente y aceptó la competencia atribuida por el Sr. Juez a cargo del Juzgado PCyF N° 23. En atención al estado de autos, fijó audiencia de juicio oral y público en los términos del artículo 213 del CPPCABA para el 16/10/2019 a las 9:30 hs. Entre otras cuestiones, ordenó correr vista a la Defensoría Oficial N° 22, a los fines de que proponga salidas anticipadas al conflicto y solicitó a la Fiscalía N° 1 que informara si en virtud de la revocación de la probation oportunamente otorgada, se dispuso alguna medida de protección respecto de la víctima.

Que el 04 de septiembre de 2019 se reprogramó la audiencia de juicio para el 28/10/2019 a las 10 horas, conforme lo solicitado por el Dr. Brandoni Nonell. Por su parte, el 04/10/2019 se dispuso la realización de una segunda jornada de debate para el 29/10/2019 en virtud de la cantidad de testigos admitidos y conforme lo solicitado por el Sr. Defensor Oficial.

Que el CD acompañado por el denunciante contiene la filmación de una audiencia celebrada el 18/07/2019. En la misma se encontraba presente el Dr. Norberto Circo, la Secretaria del tribunal, Sr. Javier González García y el Dr. Sergio Julián Pistone.

Que al dar inicio al acto, la Secretaria informó los antecedentes de la causa. Entre otras cuestiones, refirió que luego de concederle al Sr. González García la suspensión del proceso a prueba el 28/12/2018, el 03/04/2019 se celebró una audiencia en los términos del artículo 311 en el marco de la cual el imputado y su asistencia letrada solicitaron la modificación de una pauta de conducta consistente en la pulsera de geoposicionamiento; relató que a partir de allí se modificó dicha pauta y la restricción de acercamiento, retirándole la pulsera, y que desde entonces, se encontraba bajo control. Manifestó que el Patronato de Liberados informó que el Sr. González García había expresado su voluntad de ser sometido a juicio y que por tal motivo se celebró la audiencia.

Que en el minuto 1:13 el juez dijo: *"No sé si voy a escuchar al doctor, no sé quién quiere hablar (...) Ud. Sr. González García, ¿qué es lo que desea manifestar? Porque usted, primero le dimos una probation, después a favor suyo le modificamos la pauta por el tema de la pulsera, excepcionalmente, ¿no es cierto? Y usted no cumplió nada; nada de lo que se comprometió a cumplir en esto que es un beneficio que se le hace a usted. Así que usted tiene que dar las explicaciones del caso".*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”

Que el señor González García expresó diversas cuestiones y en el minuto 10:06 el Dr. Circo dijo: *“En esta causa yo le di la posibilidad, y usted quiso someterse a una probation. Lo habló con su defensor, que estuvieron de acuerdo con someterse a una probation. ¿sí o no? ¿o usted fue conminado u obligado? No. Usted voluntariamente...”*. En el minuto 10:20 González García dijo: *“Usted póngase una pulsera de gps en el tobillo, doctor”*; en el minuto 10:26 el Dr. Circo le respondió: *“No, yo no me voy a poner una pulsera ¿sabe por qué?, porque usted fue el que cometió el hecho...”*; el Sr. González García dijo en el minuto 10:30: *“Yo no cometí ningún hecho, usted me dijo que la presunción de inocencia existe, usted ya me está condenando sin previo juicio”*; el Dr. Circo le respondió: *“usted tiene una denuncia por eso y la Fiscal (...) no lo estoy condenando (...) vayamos a redondear porque no quiero que tampoco esto sea un debate. ¿Qué es lo que usted concretamente quiere?”*; el Sr. González García dijo en el minuto 10:41: *“Doctor, pero usted me acaba de decir, ‘usted cometió el hecho’ me dijo, literalmente, textualmente. Yo no cometí ningún hecho, primera instancia”*; el magistrado le respondió: *“bueno pero, por eso tiene una probation y por eso fue imputado y por eso fue indagado; si no cometió un hecho estaría sobreseído. ¿está sobreseído en esta instancia? Hay una imputación”*; el Sr. González García dijo: *“No. Pero la probation es un derecho que por conducta del ciudadano y por no tener antecedentes, el sistema te ofrece eso como un beneficio, yo no soy abogado”*; el Dr. Circo dijo: *“No, por favor, no me hable del sistema. Por eso, vaya concretamente a qué es lo que quiere (...) ¿qué es lo que está peticionando?”*.

Que en el minuto 11:22 el magistrado expresó: *“¿Qué es lo que usted está peticionando acá? Porque yo le dije que usted no cumplió las reglas de conducta ¿Qué es lo que quiere? ¿Ir a juicio? ¿Qué se le revoque la probation? ¿Usted quiere ir a juicio? ¿Manifiesta voluntariamente con discernimiento, intención y libertad que usted quiere ir a juicio? Como un acto voluntario suyo, con las características de un acto voluntario del Código Civil”*. En el minuto 11:45 el Sr. González García dijo: *“Yo soy inocente, a ver”*; el magistrado lo interrumpió *“Le estoy diciendo si usted presta su consentimiento, no si es inocente o no”*. En el minuto 12:00 el Sr. González García manifestó: *“He hablado con las partes legales correspondientes, asesores, con abogados, y me han dicho eso”*.

Que al tomar la palabra el Defensor Oficial, realizó un relato de los hechos y resaltó que previo a asumir la defensa, intervinieron otros dos (2) defensores particulares. Describió que la denuncia databa del 13/12/2017 y que su defensoría estaba de turno, y que ya el 20/12/2017 se designó a su defensoría y conoció al imputado. Comentó que a razón de lo que habían observado en el expediente, entendieron que la estrategia que tenían que abordar era determinada. Continuó relatando que en febrero de 2018 se designó a una abogada particular, quien asumió la defensa con determinada



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”

estrategia, y que durante esa época se pactó con la Fiscalía la colocación del dispositivo electrónico como medio alternativo al dictado de la prisión preventiva. Comentó que hubo una nueva presentación de otro abogado particular y la revocación del mandato de la abogada anterior, y asumió el Dr. Ávila como nuevo Defensor.

Que comentó que el 15 de noviembre de 2018 su intervención comienza nuevamente, luego de la revocación del mandato de Ávila, a días de tener fecha de juicio oral y público, por lo que solicitó la suspensión. Dice que a partir de allí comenzó un diálogo con la Fiscal y que logró que acompañe un pedido de suspensión del proceso a prueba, lo cual logró a diferencia de los abogados anteriores. Por lo cual, en diciembre lograron que ello sucediera, es decir, que se concediera una probation. Dijo que luego, en abril, se logró también modificar algunas pautas de conducta, que se le retirara el dispositivo electrónico, entre otras cuestiones.

Que describió que el imputado consultó abogados de manera particular que le aconsejaron ir a juicio, estrategia diferente a la asumida por la Defensoría. Es por ello que en el minuto 19:10 el Defensor dijo: *“...por algún motivo, el Sr. García no acompaña esta posición, o no comprende o no está de acuerdo con la posición que hemos adoptado. A punto tal que ha consultado a abogados de la matrícula y otros abogados que lo han sometido a un estudio del expediente, y llegado a una definición distinta a la que (...) nosotros. Esto a mi juicio es claro que encuadra en una de las causales de excusación, y por eso es que entiendo que esta causa debe ir a consulta del Defensor General, a los fines de que analice nuestro trabajo, y si entiende que es posible esta suerte de ruptura de este vínculo de confianza en donde, por un lado, existe un Defensor Oficial, por el otro lado, hay abogados particulares que opinan, y en definitiva han ayudado a dar vuelta la voluntad que ha manifestado al tiempo de realizar la probation mi defendido. Creo que esta es una de las causales de excusación, que en la Resolución N° 428 de julio de 2018 prevé la Defensoría General, que con claridad dice que son causales de excusación toda circunstancia que implique la ruptura del vínculo de confianza que debe primar en la relación entre el imputado y su abogado defensor. Me parece que es manifiesta la ruptura del vínculo de confianza”*.

Que en el minuto 23:44 el Sr. González García pidió la palabra y dijo *“Si tal vez se mal interpretó, no es que yo estuve consultando otros (...) abogados, como tal vez lo interpretó acá el Defensor. Cuando digo eso, digo por los abogados que transitaban exclusivamente en la causa, en la cual obviamente fueron mis representantes legales. No es que yo ando paralelamente teniendo otro asesoramiento paralelo. Yo no tuve otro asesoramiento paralelo. Es simplemente que, dentro de imagínese, que todo el transcurso de estos meses que han sucedido o años, ya he cumplido años, he recibido y he tenido conversaciones (...) Ante una situación tan desesperante en mi lugar, por todo lo*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”

que usted ya conoce dentro de la causa: no ver a mis hijos, de la noche a la mañana tener que quedar en la calle, no poder ni siquiera estar en el domicilio en el que yo vivía, y demás, obviamente que uno tiene que buscar estar asesorado ¿sí? en función de eso para saber cuáles son los pasos ¿sí? procesales o legales a seguir. Eso es ni más ni menos lo que ha sucedido acá. No es que hubo abogados o terceros incógnitos...”

Que en el minuto 26:25 el magistrado dijo: *“Pero nadie le está diciendo (...) discúlpeme, ¿sabe la sensación que me da usted? De que se siente continuamente agredido y acá nadie lo está agrediendo, está muy a la defensiva”*. El Sr. González García dijo en el minuto 26:33 *“Desde el día 15 de diciembre nadie me ha escuchado y he sido acusado de todo. Yo he denunciado que mi ex mujer se fue con mis dos hijos y con una pistola 9 mm. El mismo día 13 de diciembre me paré en la Comisaría 39 Doctor, y me fui al RENAR, si quiere le acompaño doctor...”*

Que a continuación, el Defensor solicitó al juez que suspendiera cualquier definición hasta tanto el Defensor General se expidiera acerca de la excusación, y el magistrado dijo que iban a tener presente la misma hasta que resolviera la Defensoría General.

Que en el minuto 28:58 el Sr. González García pidió realizar una aclaración y dijo *“Yo no sé si usted logra, yo no tengo ninguna postura defensiva, ¿me entiende? Pero escúcheme como ser humano, como persona más allá de esto. Deme una posibilidad de hablar con usted”*. El Dr. Circo le respondió: *“Perdón. Lo dejé hablar todo el tiempo. Si usted tiene que hablar, vaya a un psicólogo a hablar. Yo soy juez y estoy para resolver un caso”*.

Que la reseña de antecedentes efectuada en los considerandos anteriores obra en la intervención de la Comisión de Disciplina y Acusación, quien se expidió sobre la denuncia deducida a través de su Dictamen N° 16/2019.

Que la Comisión recuerda que el Sr. Javier Hernán González García denunció al Dr. Norberto Circo, titular del Juzgado PCyF N° 23, y al Dr. Sergio Julián Pistone, titular de la Defensoría en lo PCyF N° 14, por la actuación de ambos en la causa N° 5232/2018 seguida en dicha sede en su contra, por amenazas contra Luciana Lucía Ortiz -ex pareja y madre de sus hijos- y por la figura reprimida por el artículo 239 del CP.

Que considera la Comisión que de la lectura de la transcripción de la audiencia celebrada el 18/07/2019 puede advertirse que si bien es cierto que el magistrado expresó, en el medio de un intercambio verbal en punto a la llamada *“tobillera*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”

electrónica” que “...yo no me voy a poner una pulsera (...) porque usted fue el que cometió el hecho”, ante las afirmaciones del imputado en el sentido de que lo estaba condenando sin juicio previo, el magistrado aclaró que “no lo estoy condenando” y que su situación procesal era que existía una imputación en su contra, que aún no estaba sobreseído y que por ello se le había concedido una probation. Textualmente aclaró: “bueno pero, por eso tiene una probation y por eso fue imputado y por eso fue indagado; si no cometió un hecho estaría sobreseído (...) hay una imputación”.

Que en tal sentido, la Comisión de Disciplina repara en que el intercambio que se produce en una audiencia en lenguaje coloquial puede llevar a imprecisiones y/o equívocos, pero los mismos fueron aclarados. Asimismo, un análisis global del intercambio verbal ocurrido en el acto sub examine no permite concluir que el magistrado hubiera prejuzgado al aquí denunciante, máxime si se considera que el propio González García aseveró *“usted me dijo que la presunción de inocencia existe”*.

Que en ese orden de ideas, el Dr. Circo dijo *“Lo dejé hablar todo el tiempo, Si usted tiene que hablar, vaya a un psicólogo a hablar. Yo soy juez y estoy para resolver un caso”*, pero dicha expresión fue vertida luego de finalizado el acto y de haber concluido que se suspendería cualquier definición del caso hasta tanto el Defensor General resolviera la excusación planteada en la audiencia por el Dr. Pistone, quien hasta ese momento ejercía la defensa del imputado. Amén de ello, es menester resaltar que tal afirmación fue vertida luego de resuelto el motivo que convocó la celebración de la audiencia y en respuesta a que el Sr. González García le dijera *“Pero escúcheme como ser humano, como persona más allá de esto. Deme una posibilidad de hablar con usted”*. Por lo tanto, no puede considerarse, a criterio de la Comisión, que el magistrado hubiere incurrido en falta disciplinaria alguna o que sus expresiones constituyeran una negativa a ejercer su derecho a ser oído.



Que por otra parte, la presunta negativa del Dr. Pistone a denunciar al magistrado por los hechos aquí analizados tampoco podría derivar en falta disciplinaria alguna. Ello en principio atento a que el Defensor no tiene obligación alguna de compartir tal criterio de su defendido, y menos aún si se tiene presente que en el desarrollo de la audiencia analizada planteó su excusación en la defensa del imputado, por la ruptura del vínculo de confianza y divergencias en torno a la estrategia adoptada.



Que en igual sentido, la alegada incitación a que aceptara una probation –que fue consentida por el denunciante- resulta una mera afirmación sin respaldo probatorio alguno, que trasunta una divergencia entre la estrategia procesal oportunamente adoptada por el Dr. Pistone y el convencimiento de ir a juicio al que arribó el Sr. González



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”

García luego de diversos asesoramientos particulares, tal como expresó en la audiencia del 18/07/2019.

Que luego, el resto de las cuestiones planteadas, tales como la incorporación de ciertas pruebas por él ofrecidas en el juicio penal, la nulidad del debate fijado para el 28/10/2019, la asignación de un nuevo tribunal, son cuestiones procesales que resultan resorte exclusivo del juez de la causa. En cualquier caso, tampoco debe perderse de vista que desde julio del corriente asumió la defensa del imputado el Dr. Christian Brandoni Nonell, a cargo de la Defensoría Oficial PCyF N° 22, y a partir del 28/08/2019, asumió la competencia la titular del Juzgado PCyF N° 24, Dra. María Alejandra Doti, por lo cual, ciertos planteos devienen abstractos.

Que por todo lo precedentemente expuesto, la Comisión competente sostiene que de la lectura y análisis de los detalles explicitados por Javier Hernán González García que lo llevaron a denunciar al Sr. Juez y al Defensor Oficial, permiten afirmar que los planteos vertidos en la denuncia trasuntan su mera discrepancia con el criterio adoptado por los magistrados intervinientes.

Que sentado lo anterior, la Comisión recuerda que son pacíficos los precedentes del Consejo de la Magistratura en el sentido de que la mera disidencia con el criterio adoptado y debidamente fundado por un Magistrado y/o en el marco de sus competencias, no habilita la iniciación de un proceso sancionatorio contra el mismo.

Que la doctrina elaborada por el Jurado de Enjuiciamiento que indica que *“Si el juez resolvió la pretensión dentro de un marco razonablemente compatible con la legislación aplicable, más allá del acierto o error, su actuación no traduce una apartamiento del regular desempeño jurisdiccional...”*; a criterio de la Comisión resulta aplicable a los representantes del Ministerio Público Fiscal y Magistrados.

Que en el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: *“lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles”* (Fallos 303:741, 305:113) y que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas ello deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, la comisión sostiene que resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”

Que en esta línea el Máximo Tribunal puntualmente precisó que *“lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales (...) es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso”*.

Que en este contexto la Comisión de Disciplina recuerda, como se ha expresado en numerosos casos anteriores, que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura no deben confundirse con la tarea jurisdiccional propia de los tribunales. La Ley N° 31 dispone en su artículo 1 que es función del Consejo asegurar la independencia del Poder Judicial, la cual reviste dos aspectos: uno externo, formado por las presiones que pudieran provenir de los otros poderes del Estado, o incluso de particulares; y otro interno, el cual puede darse desde órganos pertenecientes al propio Poder Judicial jerárquicamente superiores a los magistrados que intervienen en determinados expedientes.

Que así la potestad de la Comisión de Disciplina y Acusación se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas pasibles de sanciones disciplinarias o posibles causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este Cuerpo *“logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales”*.

Que por los fundamentos expuestos hasta aquí, la Comisión de Disciplina y Acusación propuso al Plenario de Consejeros, conforme lo establecido por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 – modificada por la Ley N° 4890 y N° 4899) y sus modificatorias y el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 19/2018), la desestimación de la denuncia incoada.

Que el Plenario comparte, por unanimidad de votos, el criterio propiciado por la Comisión de Disciplina y Acusación, por lo que corresponde desestimar la denuncia, por las razones expuestas precedentemente.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 19/2018),



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

Artículo 1º: Desestimar la denuncia deducida por el Sr. Javier Hernán González García contra el Dr. Norberto Circo, titular del juzgado en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 23, y contra el Dr. Sergio Julián Pistone, titular de la Defensoría en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 14, tramitada por el Expediente Trámite Electrónico Administrativo A-01-00028521-4/2019, y disponer su archivo, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese al denunciante en el domicilio constituido y a los denunciados en sus públicos despachos, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.consejo.jusbaires.gob.ar), y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 224 /2019

Lidia E. Lago
Secretaria

Alberto Maques
Presidente